



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 44-001-31-03-001-2017-00067-01. Verbal. Conflicto de Competencia.
AMPARO LEVETTE DE SUÁREZ contra el MUNICIPIO DE DIBULLA, LA
GUAJIRA.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Amparo Levette de Suárez contra el Municipio de Dibulla, La Guajira.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, quien mediante auto del 25 de julio de 2017, procedió admitir a trámite la demanda de la referencia.

A través de auto del 14 de mayo de 2019, resolvió: *“Declarar (...) que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso (...).*

2. De conformidad con el Art. 121 del Código General del Proceso, al ser una nulidad automática, ésta ópera a partir del día 25 de mayo de 2018.

3. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha”.

Esta decisión fue notificada el 15 de mayo de 2019, por Estado. Sin embargo, mediante auto del 01 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, procedió dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2019, arguyendo que *“(...) la orden impartida no se alinea con los pronunciamientos de la Corte constitucional sentencia C 443 de 2019 (...), por lo que continuó con el trámite del proceso en descripción hasta el 26 de mayo del hogano, fecha en la cual profirió auto declarando la nulidad dad de lo actuado a partir del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, por considerar que “(...) luego de haberse declarado la pérdida de competencia por esta Agencia Judicial, decisión que quedó ejecutoriada, este Despacho no debió aplicar lo dispuesto en la Sentencia C-443/19 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)1, con la expedición del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, que ordenó dejar sin efectos la mencionada providencia,*

pues esta decisión de constitucionalidad se da con posterioridad a la decisión del 14 de mayo de 2019 que declaró que este Juzgado perdió competencia, lo cual constituye claramente una irregularidad generadora de nulidad en los términos de la citada norma, que este despacho pasara a subsanar.”.

Allegado el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante auto del 03 de agosto de 2023, resolvió “Declarar la incompetente para conocer este asunto y por tanto plantear conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad”, por considerar que entre otras cosas que, es el Juzgado remitente quien debe continuar el trámite de este negocio, “(...) *habida cuenta que, como se observa en el plenario, si bien el Juez Primero Civil del Circuito mediante auto declaró la perdida de competencia de conformidad a lo dispuesto para el artículo 121 del Código General del Proceso, también es cierto, que la Corte Constitucional para la fecha en que lo hizo mediante la sentencia T-341/18 ya se había pronunciado al respecto consignando que la misma no operaba de manera automática; sin embargo, de entenderse que dicho pronunciamiento no es suficiente, lo cierto es que el mismo juez reconsidero tal decisión mediante auto de (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y si bien para la fecha del auto que en que se declaró la perdida de competencia la sentencia C-443 de 2019, no había sido proferida por la Corte Constitucional, lo cierto es que el despacho homologo realizó sendas actuaciones, al igual que las partes, luego entonces tal nulidad quedo subsanada por el actuar estas y de la misma unidad judicial”.*

Así, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos que sustentan el conflicto de competencia de la referencia, corresponde analizar la normativa que regula la pérdida de competencia establecida por el legislador en el artículo 121 del Código General del Proceso y sus implicaciones, luego de haberse proferido la sentencia C-443-2019, todo en contraste con las particularidades de este caso y las actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Inicialmente, tenemos que el artículo 121 del Código General del Proceso, señala a tenor literal:

“(…) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

El inciso declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-443-19](#) del 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo fue *'en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia'*.

Así las cosas, es claro que la disyuntiva que existía desde el 01 de enero de 2016, fecha en la cual entró en plena vigencia el Código General del Proceso, entorno a la declaratoria de oficio de la nulidad contenida en la norma objeto de estudio, cedió a la vertiente que sostiene que dicha nulidad es saneable, ya que el parágrafo del artículo 136, introduce de manera clara y taxativamente las que considera insanables, por exclusión entonces la del numeral 1 del artículo 133 es saneable, pues no opera de pleno derecho y debe ser alegada conforme los postulados del artículo 134 del C.G.P, de lo contrario, se considera saneada en los términos del artículo 136.

En este orden de ideas, tenemos entonces con la sentencia de constitucionalidad 443-2019: i) que la declaratoria de la nulidad contenida en el artículo 121 **ibídem no opera de pleno derecho**; ii) la alegación sobre la causal de nulidad, debe ser advertida antes de proferirse el fallo y iii) esta situación es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del

C.G.P. De esta manera, claro está que la pérdida de competencia estudiada queda sometida al requerimiento previo de alguna de las partes.

También, es menester reiterar; y en vista de las múltiples actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, que *“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*, esto dado que por regla general y en pro a las garantías de la seguridad jurídica, por regla general la ley no es retroactiva y solo regula hechos posteriores a su sanción, en igual sentido que la aplicación de un determinado precedente judicial, sin perjuicio de las excepciones a que hubiese lugar.

Pues bien, revisando la actuación surtida por los juzgados vinculados en el presente conflicto negativo de competencia, inexorablemente observa la Magistratura que le asiste razón al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

En el proceso de la referencia, se profirió auto el 14 de mayo de 2019, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, donde resolvió que *“(...) perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso (...)*. Aun cuando el plenario no fue remitido al juzgado que seguía en turno, se observa que mediante auto del 01 de noviembre de 2022, reconsideró la orden impartida en anterior oportunidad, decisiones que no fueron objetadas por las partes; y siendo que esta última se dio luego de proferida la sentencia C-443 de 2019, la nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso fue subsanada, máxime cuando las partes también realizaron actuaciones pero en pro a la continuidad del proceso.

En este sentido, le asiste razón la Colegiatura a lo expuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, cuando sustentó que *“(...) con el auto de 26 de mayo de 2023, se revive procesalmente el auto del 14 de mayo de 2019, sin embargo hacerlo en la presente anualidad equivale a decretar una nulidad de pleno derecho de manera automática, que afecta de manera desmedida a las partes y su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, luego de más de 4 años de haberse proferido, y por tanto con ello se va en contravía de las decisiones de la alta corporación de lo constitucional quien ya de forma pacífica y en precedente de obligatorio cumplimiento por tratarse de una sentencia de constitucional ha establecido que la pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, no opera de pleno derecho (...)*”.

Entonces, erró el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, en remitir el proceso de la referencia a su homologado, lo que impone dirimir el conflicto suscitado en esta oportunidad en el sentido de atribuir la competencia para continuar el proceso que nos convoca al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira.

Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, se le informará sobre la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

- 1.- Declárese que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, es el competente para continuar el trámite del proceso Verbal promovido por AMPARO LEVETTE DE SUÁREZ contra el MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.
- 2.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.
- 3.- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2550458239aa7f9abd2e1c5279b8ef94f8c4ce54aa8f5b977758770edc5cdf9f**

Documento generado en 22/08/2023 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>